

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA**

ROL N° 395-2013

La Reina, a doce de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

El mérito de la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios de fs. 11 y siguientes; descargos a fs. 29 formulados por don **Eric Cristi Rodríguez**, abogado mandatario judicial de **Sodimac S.A.**, domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca; denuncia ante Carabineros de Chile de fs. 72; comparendo de estilo de fs. 85; absolución de posiciones a fs. 109; inspección personal del tribunal a fs. 111; carta comunicación archivo provisional de fs. 112; resolución que dejó los autos para fallo de fs. 118 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 11 don **Sergio Rojas Gamboa**, abogado, domiciliado en San Antonio N° 19, oficina 2503, comuna de Santiago, en representación según consta a fs. 9, de **Montajes Inox LC Limitada**, representada legalmente por don **Luis Osvaldo Contreras Escobar**, técnico superior en montaje industrial, ambos domiciliados en Camino Lo Infante Parcela 7 A-4, comuna de San Bernardo, dedujo denuncia infraccional en contra de **Sodimac S.A.**, representada legalmente por don **Eduardo Mizon Friedman**, ambos domiciliados en Av. Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca, por la responsabilidad que le corresponde al infringir lo dispuesto en los Arts. 3 letra d) y 23, del citado cuerpo legal, en circunstancias en que con fecha 22 de diciembre de 2012 don Luis Contreras Escobar, en su calidad de representante de la actora, concurrió a la sucursal de la denunciada ubicada en Av. Jorge Alessandri N° 1347, comuna de La Reina, a fin de comprar algunos materiales, dejando en los estacionamientos del local una camioneta **marca Dodge, modelo New Ram Laramie 4x4 5.7, año 2011, color rojo eléctrico, número de motor AS255335, número de chasis 1D7RV1CTXAS255335**, de propiedad de la denunciante; una vez realizada las compras, se dirigió al estacionamiento donde pudo constatar que la camioneta había sido forzada en la puerta delantera derecha, abriéndola y cortando los cables de la alarma, sustrayendo un teléfono celular marca Apple Iphone 5 de la empresa Entel y de propiedad de la actora; dejó constancia de lo sucedido en la 16ª Comisaría de La Reina; acusa una falta al deber de seguridad que debió ser brindado por Sodimac para evitar los daños sufridos en el vehículo indicado.



Asimismo, en el carácter en que comparece dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Sodimac S.A.**, representada legalmente por don **Eduardo Mizon Friedman**, ambos domiciliados en Av. Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca, a fin que sea condenado al pago de \$ **369.990** correspondiente al valor del teléfono celular Apple Iphone 5 sustraído; \$ **1.166.200**, equivalente al monto pagado por la reparación de los daños causados en la camioneta y \$ **291.550**, equivalente al dinero pagado por el arriendo de un automóvil por el término de 7 días, período de tiempo que estuvo la camioneta en reparaciones, todo lo cual suma un total de \$ **1.827.740** por concepto de daño emergente y la suma de \$ **500.000** por concepto de daño moral, sumando ambas \$ **2.327.740**, o la cantidad que el tribunal estime conforme a derecho y justicia mas reajustes, intereses y costas

2.- Que, a fs. 29 don **Eric Cristi Rodríguez**, abogado en representación de **Sodimac S.A.**, según consta de mandato judicial a fs. 27, domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca, formuló descargos por escrito señalando:

a) Homecenter Sodimac sucursal La Reina, da cumplimiento a las exigencias que la Ley N° 19496 establece en relación a la seguridad que debe brindar el proveedor a los consumidores, puntualmente en los estacionamientos cuenta con guardias de seguridad que realizan rondas periódicamente a pie y en bicicleta, además poseen cámaras de seguridad de alta tecnología manipuladas todo el tiempo por un operador, las que abarcan la totalidad de los estacionamientos, en consecuencia no existiría negligencia en el cumplimiento de dicho deber normativo.

b) no le consta la veracidad de los hechos denunciados, toda vez que no ha quedado ningún registro de que hayan ocurrido en sus dependencias.

c) la denunciante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1 N° 1 y 2 letra a), no revistaría el carácter de consumidora.

3.- Que, a fs. 72 y siguiente, rola denuncia por robo de especies, de fecha 22 de diciembre de 2012 realizada por don Luis Osvaldo Contreras Escobar, en la 16ª Comisaría de Carabineros de la Reina, la cual da cuenta que en dicha fecha, a las 10.45 hrs., el Sr. Contreras concurrió a Homecenter Sodimac La Reina, ubicado en Av. Jorge Alessandri N° 1347, dejando estacionada una camioneta placa patente CVWH-94, marca Dodge modelo New Ram, volvió a buscarla aproximadamente a las 10.55 hrs., y encontró a bordo de ella a dos hombres de unos 50 años quienes al percatarse de su presencia huyeron en un vehículo color verde que los esperaba; el denunciante pudo constatar que habían roto el cable del sistema de alarma y la sustracción de algunas especies desde el interior del vehículo, sin que existieran testigos de los hechos.



4.- Que, a fs. 85 el día y a la hora señalada se celebró el comparendo de avenimiento contestación y prueba, con la asistencia de las partes debidamente representadas.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

La parte denunciante y demandante ratificó la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 11, solicitando ser acogidas con condena en costas.

La defensa contestó la denuncia a través de escrito (fs. 51) solicitando ser rechazada en virtud de los siguientes argumentos:

- no le consta la efectividad de los hechos denunciados toda vez que consultado a personal de seguridad, encargados de cámaras de vigilancia y acomodadores de autos, no se encontró ningún indicio relativo a los hechos denunciados por el actor.
- Homecenter Sodimac en la sucursal materia de autos, mantiene estacionamientos públicos por los cuales no cobra un precio o tarifa, sin embargo mantiene vigilancia en la sala de ventas y en los estacionamientos, con guardias de seguridad que realizan rondas periódicas a pie y en bicicleta, por todo el perímetro del local y también poseen cámaras de vigilancia, todo lo anterior para evitar la ocurrencia de robos en los bienes de los clientes.
- La denunciada actuó diligentemente respecto de las medidas de seguridad implementadas en el establecimiento.

La defensa contestó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, a través de escrito que rola a fs. 51, solicitando ser rechazada por no existir un hecho ilícito, delito o cuasidelito civil que imputarle, con costas, argumentando:

- Ausencia de dolo o culpa
- Ausencia de daño
- Ausencia de relación causal

PRUEBA DOCUMENTAL:

La actora acompañó con citación, entre otros, los siguientes documentos con citación:

- a) Copia simple de Factura Electrónica N° 049273207, emitida con fecha 22 de diciembre de 2012, a las 10.52 hrs., por Homecenter Sodimac sucursal ubicada en Jorge Alessandri N° 1347 (fs. 1).
- b) Copia simple de Factura Electrónica, N° 13882353, emitida por Entel (fs. 2).
- c) Copia de comprobante de requerimiento en la empresa Entel (fs. 3).
- d) Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes correspondientes a la camioneta siniestrada (fs. 4, 5 y 6).
- e) Copia de Factura N° 55, emitida por Geo Transportes Limitada (fs. 7).



- f) Copia de Factura N° 162, emitida por Juan Francisco Gallardo toro (servicio técnico autorizado Ford), con fecha 07 de enero de 2013, (fs. 8).
- g) Copia autorizada ante notario de Factura N° 55, emitida por Geo Transportes Limitada (fs. 34).
- h) Copia autorizada ante notario de Factura N° 162, emitida por Juan Francisco Gallardo toro (servicio técnico autorizado Ford), con fecha 07 de enero de 2013, (fs. 35).
- i) Set de 5 fotografías que dan cuenta de los daños sufridos por la camioneta (fs. 36 a fs. 40) mas certificación notarial (fs. 41).

La parte denunciada acompañó bajo el apercibimiento establecido en el número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- j) Certificado del contador general Alberto Pincheira Vallejos, quien certifica que la factura 162 fue ingresada al registro contable y asentado en los libros de compra del mes de Enero del 2013 de la empresa Montajes Inox LC Ltda. (fs. 83).
- k) Libro de compras del mes de enero del 2013 de Montajes Inox LC Ltda., con su respectivo timbre del Servicio de Impuestos Internos (fs. 78 a fs. 82).
- l) Libro de ventas de enero del 2013 de Geo transportes Ltda. (fs. 77).
- m) declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, formulario 29 de Geo transportes Ltda., correspondiente al mes de enero de 2013 (fs.76).
- n) Factura N° 162 emitida con fecha 07 de enero de 2013, por Juan Francisco Gallardo Toro, Servicio Automotriz (fs. 84).

La parte denunciada, objetó los documentos acompañados por la actora de fs. 1 a fs. 8, por falsedad y falta de integridad ya que al ser fotocopias simples no le consta su integridad ni autenticidad; el documento que rola de fs. 4 a fs. 6 lo objeta por no guardar relación con este juicio; los documentos que rolan a fs. 7 y fs. 8, los objeta por constar en fotocopias simples y emanar de terceros no relacionados con el juicio; los documentos acompañados a fs. 34 y a fs. 35 los objeta por no estar relacionados con los hechos materia de autos, ser simples fotocopias emanadas de terceros no vinculados directa ni indirectamente con la causa; objeta los documentos que rolan de fs. 36 a fs. 40 por constituir fotografías de un vehículo que no consta su relación con los hechos; objeta el documento de fs. 41, por emanar de un tercero que no tiene relación con la causa y certifica un hecho que no le consta esté relacionado con los hechos incoados en autos; objeta el documento de fs. 43 por no estar relacionado con la causa; objeta el documento de fs. 44 por ser una fotocopia simple y no tener relación con la causa; por último objeta los documentos acompañados de fs. 76 a fs. 84 por falsedad y falta de integridad ya que emanan de terceros que no son parte del juicio y no están relacionados directa ni indirectamente con los hechos denunciados.



PRUEBA TESTIMONIAL:

La actora presentó como testigos a don David Evaristo Barrera Contreras, CNI N° 8.710.055-3, 50 años, mecánico, domiciliado en Lequena N° 6679 comuna de Huechuraba y a don Christian Andrés Ortega Quezada, CNI N° 13.256.455-8, 35 años, comerciante, domiciliado en Av. Manuel Rodríguez N° 0263, comuna de Buin, ambos debidamente juramentados quienes expusieron: el primero de los testigos señaló haber reparado a fines del mes de diciembre de 2012, a solicitud del denunciante, la camioneta siniestrada, subsanando la puerta del lado del conductor, chapa, pilar y alarma, le dijeron que la camioneta había sido violentada y dañada en un Homecenter ubicado en la comuna de La Reina, agregó que el costo del trabajo fue de aproximadamente \$ 1.200.000. El segundo testigos señaló que los hechos denunciados ocurrieron el 22 de diciembre de 2012 a las 11.30 hrs., le consta por haberse encontrado en el lugar, en los estacionamientos del Homecenter, conversó con el actor quien le manifestó haber sufrido el robo de su celular desde el interior de la camioneta para lo cual hicieron palanca en la puerta delantera izquierda, quedando doblada; agrega haber llegado al lugar de los hechos a las 11.00 hrs., y encontrarse estacionado a unos 10 metros de distancia de donde se encontraba la camioneta de la actora.

Por último, la denunciante presentó como testigo a don Ignacio Andrés Roberts Sanhueza, CNI N° 16.869.505-5, 25 años, Ingeniero, domiciliado en Santa Isabel N° 361 Dpto. 1310 comuna de Santiago, quien juramentado señaló ser trabajador de la sociedad Inox LC y haber tomado conocimiento de los hechos denunciados en dicha empresa, razón por la cual se solicitó se declare su inhabilidad como testigo en estos autos, atendido a lo dispuesto por el N° 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciante solicitó ser desechado el incidente promovido, toda vez que su planteamiento no contiene fundamentos de hecho ni de derecho como tampoco pretensiones concretas.

Que, atendido lo dispuesto por el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil y al hecho de que don Ignacio Andrés Roberts Sanhueza es trabajador de la parte denunciante y demandante de autos, en consecuencia careciendo de la imparcialidad necesaria para deponer como testigo, este tribunal **dará lugar** a la tacha formulada por la defensa.

Sodimac S.A presentó como testigos a don Carlos Marcelo Toro Barros, CNI N° 11.868.557-1, 42 años, prevensionista de riesgos, domiciliado en Jorge Alessandri N° 1347, comuna de La Reina y don Ignacio José Cortés Muñoz, CNI N° 16.827.280-4, 25 años, estudiante universitario, domiciliado en Av. Vicuña Mackena N° 601, Dpto. 1403, comuna de Santiago, quienes debidamente juramentados e interrogados respecto de causales de tacha señalaron mantener vinculo contractual y laboral con Sodimac S.A, razón por la cual la actora solicitó se declarara su inhabilidad para declarar como testigos en virtud de lo dispuesto por el Art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. La defensa solicitó el rechazo del incidente argumentando no poseer más testigos que estas personas, trabajadoras de la parte, y que estaban de turno el día de los hechos, en subsidio que se tengan sus declaraciones consideradas como simple presunción.

Que, atendido lo dispuesto por el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil y al hecho de que don Carlos Marcelo Toro Barros y don Ignacio José Cortés Muñoz son trabajadores de la parte denunciada y demandada de autos, en consecuencia careciendo de la imparcialidad necesaria para deponer como testigos, este tribunal **dará lugar** a la tacha formulada por la actora.

PETICIONES:



La Actora reiteró las solicitudes planteadas en el segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto otrosíes de la presentación de fs. 45, asimismo, solicitó una inspección personal del tribunal para que se realizara en el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados.

El tribunal resolvió (fs. 98) ha lugar a la absolución de posiciones, ordenando dejar bajo custodia el pliego de posiciones y de igual forma accedió a la inspección personal del tribunal (fs. 100).

5.- Que, a fs. 109 rola acta de audiencia de absolución de posiciones celebrada en primera citación, con la asistencia de las partes debidamente representadas y del absolvente, don CHRISTIAN KURT VILLALOBOS LABARCA, en su calidad de gerente de tienda de Homecenter, quien debidamente juramentado depuso al tenor de las preguntas formuladas en el pliego de posiciones, señalando que el día de los hecho no se encontraba en el local y que le avisaron de los sucedido, no constándole la veracidad de que el denunciante hubiese ingresado a comprar al local ni que haya dejado estacionado el vehículo.

6.- Que, a fs. 11 rola acta de inspección personal del tribunal realizada el día 27 de mayo de 2013 por don José Miguel Nalda Mujica, Secretario del Tribunal, pudiendo constatar que en el lugar no existen mas que dos cámaras de seguridad, una de ellas adosada al inmueble en el lado norte y la otra en el lado sur, no existen cámaras en los estacionamientos.

7.- Que, a fs. 112 rola carta comunicación archivo provisional emitida por la Fiscalía Local de Las condes con fecha 02 de abril de 2013, la cual da cuenta a don Luis Osvaldo Contreras Escobar, de haberse archivado provisionalmente la causa RUC 1201213949-2, ya que atendido todos los antecedentes del caso, por el momento no es posible seguir realizando otras gestiones tendientes a determinar la existencia del delito, tampoco la de los responsables.

8.- Que, atendido el mérito de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 11 y siguientes; descargos de fs. 29; prueba legal rendida y demás antecedentes del proceso apreciados todos conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este tribunal determinar:



a) Que, con fecha 22 de diciembre de 2012 don. Luis Osvaldo Contreras Escobar, compró algunas mercaderías en su calidad de representante legal de Montajes Inox LC Limitada, en Homecenter Sodimac, ubicado en Av. Jorge Alessandri N° 1347, comuna de la Reina.

b) Que, en el lugar donde habrían ocurrido los hechos, sólo existen dos cámaras de vigilancia para todo el perímetro de los estacionamientos del local, lo cual es insuficiente para brindar una seguridad apropiada.

c) Que, no fue acreditado haber estacionado la camioneta de propiedad de Montajes Inox LC Limitada, en el estacionamiento del establecimiento ni que hubieren sustraído objetos que llevara en su interior, como tampoco que los daños sufridos por el vehículo hayan ocurrido en dicho lugar;

d) Que, no ha quedado acreditado que los bienes adquiridos por Montajes Inox LC Limitada, tenían como destino ser consumidos por la actora o ser utilizados dentro de una cadena productiva.

En consecuencia, por las razones expresadas, la denuncia de fs. 11, deberá ser **desestimada** en todas sus partes por estimarse no debidamente acreditados los hechos en que se funda la denuncia de infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor:

9.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente, este Tribunal **negará lugar a la demanda** civil de indemnización de perjuicios interpuesta, por no encontrarse acreditada las supuestas infracciones a la ley invocada ni los perjuicios derivados de la infracción que se pretenden indemnizar, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 14 de la Ley N° 18.287; 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496

RESUELVO:

1.- Que, ha lugar a la tacha interpuesta en contra del testigo Ignacio Andrés Roberts Sanhueza, por las razones expresadas en el considerando cuarto de este fallo.

2.- Que, **ha lugar** a las tachas interpuestas en contra de los testigos Carlos Marcelo Toro Barros e Ignacio José Cortés Muñoz, por las razones expresadas en el considerando cuarto de este fallo.



3.- Que **no ha lugar** a la denuncia de fs. 11, por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo.

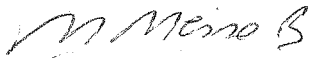
4.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 11, por las razones expresadas en el considerando noveno de este fallo.

5.- Que, Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 395-2013



DICTADA POR MARCELA MERINO BENGOCHEA.
JUEZ TITULAR.

3
AUTORIZA JOSE MIGUEL NALDA MUJICA.
SECRETARIO. 

3
